

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de sept. de 22. A Despacho del señor juez el presente proceso en el que se logró establecer por parte de esta Judicatura que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia profirió sentencia de divorcio No. 202 del 8 de noviembre de 2018, teniendo a los aquí involucrados como divorciados. Sírvasse proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. 765203110003-2022-00447-00. Divorcio de Matrimonio civil.

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura obtuvo copia de la **Sentencia No. 202** del 8 de noviembre de 2018, en la que la señora Jueza Segunda Promiscua de Familia de Palmira **decretó**, por mutuo acuerdo, **el divorcio** del matrimonio civil contraído por los señores **LADY YULIANA GOMEZ FILIGRANA** y **RAFAEL ANTONIO ESTRADA CASTAÑO**.

La anterior circunstancia nos lleva a concluir que en el presente caso se configura una causal de terminación anormal del proceso o como lo dijera el tratadista FAIRÉN GUILLÉN: *“Una extinción del proceso por imposibilidad”*.¹

Al existir un vacío normativo en cuanto a este tema, nos apoyaremos en la doctrina para su resolución, al respecto el maestro **LÓPEZ BLANCO** dijo: *“Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará terminada la actuación; de todas maneras a falta de esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene*

¹ FAIRÉN GILLEN VÍCTOR, ponencia sobre modos anormales de terminación del proceso, en las Décimas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, en Bogotá, 1986.

una alternativa diversa de disponer la culminación del proceso”², en consecuencia, y por considerar que en este asunto se sustrajo la materia al haberse efectuado el divorcio por voluntad de las partes, se dará por culminado el presente proceso, pues toda orden de este Despacho relativa a lo solicitado en la demanda no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

Como bien es sabido, esta figura ha sido adoptada particularmente por la jurisdicción constitucional en el ámbito de las acciones tutelares, empero de máxima aplicabilidad en el resto de las jurisdicciones, en aras de evitar un desgaste importante de los recursos que componen la administración de justicia, y de igual forma para propender por la celeridad de las decisiones judiciales en pro de los intereses de las partes que anhelan la conclusión de sus contiendas.

La Corte Constitucional, ha definido la carencia actual de objeto de la siguiente forma:

“Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.³ Así, la Sentencia T-096 de 2006⁴ expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias ese Máximo Tribunal Constitucional ha entendido que:

“(…) el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁵.

Es por todo lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso por sustracción de materia.

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, Pág. 1041.

³ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

⁴ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

⁵ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

2°.- CANCELAR su radicación y archivar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500289501d430954d2d58c565f461247aa22a28d7eba61ac9c539e719d7ef366**

Documento generado en 29/09/2022 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>